



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

*Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte*

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 15- 2020-MDP/GM

Pimentel, 03 de febrero del 2020

**VISTO:** El recurso de Reconsideración presentado con fecha 14 de enero del 2020, presentado por VICENTE PALACIOS NEVADO, Cr. EP director del Colegio Militar Elfas Aguirre, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno Administrativos y de administración con situación al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política de/Perú, en su Artículo 139° numeral 3, 5y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia de/debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su artículo 217, numeral 217.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 218° , numeral 218.1 y 218.2, señala: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; mas no el artículo 207 señalado en su escrito de reconsideración, ya que este prescribe sobre los medios de ejecución forzosa.

Que, a nuestro entender, se perdería seriedad al pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del Recurso de Reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto como una oportunidad para subsanar las observaciones pendientes, de ser ello así. Se estaría desvirtuando la naturaleza intrínseca del mismo recurso.

Asimismo, el artículo 222 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente corresponder indicar que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad al numeral 147.1 del artículo 147 del mismo cuerpo normativo.

Que, en el presente caso, se advierte que fue notificada el 28 de noviembre del 2019, e impugnada el 14 de enero del 2020, por lo que se advierte que han transcurrido en exceso los 15 días hábiles para que la misma sea impugnada, puesto que el plazo vencía el 19 de diciembre del 2019, quedando firme el acto administrativo, en merito al artículo 222 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que mediante Informe Legal N° 146-2019-MDP/OAJ de fecha 30 de enero del 2020, se concluye que resulta IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el CR EP VICENTE PALACIOS NEVADO, director del Colegio Militar Elías Aguirre.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 107-2019-MDP/A, de fecha 11 de marzo 2019, emitida en virtud al Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** -DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración y extemporáneo interpuesto por CrI EP VICENTE PALACIOS NEVADO, en calidad de director del colegio Militar Elías Aguirre, ello por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.** - NOTIFIQUESE, a la recurrente CrI EP VICENTE PALACIOS NEVADO, en calidad de director del colegio Militar Elías Aguirre, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, dejando expresa constancia de tal hecho;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL  
Lic. Jeronimo Morales Romero  
GERENTE MUNICIPAL